



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 08 de marzo de 2021.

VISTOS:

La Resolución N° 600-21-CN/CEP de fecha 01 de febrero de 2021, el Recurso de Impugnación del Lic. Víctor Raúl Montoya Acosta de fecha 18 de febrero de 2021, Informe de Recurso de Impugnación N° 001-2021-CVEyD-CEP de fecha 01 de marzo del 2021, el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 02 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021. Asimismo, se encuentra registrado en el Asiento N° A00027 la declaratoria de vacancia de los cargos de Vicedecana, Secretaria I y Vocal II;

Que, de los documentos de vistos Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 02 de marzo del 2021, se evaluó Informe de Impugnación N° 001-2021-CVEyD-CEP que versa sobre el recurso de reconsideración del Licenciado VICTOR RAUL MONTOYA ACOSTA contra Resolución que sanciona con la suspensión en el ejercicio profesional por 02 (DOS) años por comisión de falta grave por haber incurrido en las faltas establecidas en los incisos c.1 y d.1 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, que tipifican vulnerando el Código de Ética y Deontología en sus artículos 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87°;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, mediante Resolución N° 600-21-CN/CEP de fecha 01 de febrero de 2021 el Consejo Directivo Nacional resolvió Imponer la sanción de suspensión en el ejercicio profesional por dos (02) años al licenciado Víctor Raúl Montoya Acosta por razón de comisión de falta grave por haber incurrido en las faltas establecidas en el Código de Ética y Deontología en sus artículos 45°, 46°, 47°, 77°, 78° y 87°, asimismo, se le otorgo un plazo de 15 días hábiles a fin de presentar su recurso de reconsideración;

Que, el Informe de Recurso de Impugnación N° 001-2021-CVEyD-CEP de fecha 01 de marzo de 2021, establece el siguiente análisis de lo declarado por el impugnante:

1. El señor VICTOR RAUL MONTOYA ACOSTA aduce sobre la competencia y legitimidad que habiendo culminado la vigencia el mandato de la Decana Nacional y de la Vocal IV con fecha 28 de enero de 2021 este no pudo haber emitido una resolución con fecha posterior.

Al respecto, a lo cual debemos manifestar que si bien es cierto el periodo para el cual fue elegido el presente Consejo Nacional ha culminado, este mientras no se renueve el Consejo Directivo Nacional mediante elecciones generales, la vigencia del mandato es prorrogable. La Resolución N° 240-2013-SUNARP-TR-L de fecha 08 de febrero del 2013 establece que procede que la asamblea general acuerde la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, aunque esta no se encuentra prevista en el estatuto, a efectos de cumplir con normas estatutarias que fijan la fecha de elección de la Junta Electoral y la fecha de juramentación del siguiente Consejo Directivo.

Por cuanto a efectos de evitar la acefalia del colegio profesional, el Consejo Nacional ha optado por cumplir los artículos 19° y 24° del actual estatuto, prorrogando el periodo de funciones de los actuales Consejos Directivos Nacional y Regionales hasta la fecha en que juramentará los siguientes Consejos Directivos. Es decir, los actuales Consejos Directivos Nacional y Regionales concluirán sus funciones el 28 de enero del 2022, fecha que según el artículo 58° del estatuto actual.

En ese sentido, si bien la prórroga del periodo de funciones de los consejos directivos no se encuentra previsto en el actual estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, en el presente caso, el acuerdo de prórroga adoptado antes del vencimiento del periodo de funciones de los últimos consejos directivos inscritos constituye un acuerdo válido del Consejo Nacional, por cuanto tiene por objeto cumplir con las disposiciones del estatuto referidas a la fecha de elección del comité electoral nacional y a la fecha de juramentación de los siguientes consejos directivos.

No obstante, la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la SUNARP N° 013-2020-SUNARP/DTR, numeral N° 6 del anexo, señala: "... el periodo de funciones de los órganos de las personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica está delimitado en función de lo señalado en la ley o el estatuto. Salvo regulación diferente en el estatuto o en la ley, es procedente el acuerdo de prórroga adoptado por el órgano supremo durante el estado de emergencia y hasta la culminación de éste, para asegurar su vigencia en dicha circunstancia."

Por lo que, mediante la Resolución N°001-2021-CEP-CEN de fecha 11 de enero de 2021, el Comité Electoral Nacional 2020 declaró la nulidad del proceso electoral para la renovación de los cargos directivos nacionales y regionales del periodo 2021-2023.

Por lo tanto, el Consejo Directivo Nacional cuenta con las facultades conferidas por ley hasta que el nuevo Consejo Directivo Nacional sea elegido e inscrito, a fin de garantizar la seguridad jurídica ante terceros, conforme al Principio de Publicidad establecido en el artículo 2012° del Código Civil y al Principio de Legitimación establecido en el artículo 2013° del Código Civil.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

2. El señor Montoya aduce que los principios de la potestad sancionadora administrativa han sido vulnerados en la resolución materia de sanción causando la nulidad de esta.

Al respecto, mencionamos que a la fecha las únicas VACANCIAS aprobada por el Consejo Directivo Nacional y debidamente registradas y vigentes en el Asiento A00027 de la Partida Electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima es el de la ex vicedecana la señora Mónica Ríos Torres, ex Secretaria I la señora Norah Palomares Villanueva y ex Vocal II el señor José Grados Apolinario, por lo que, la Decana Nacional electa y registrada en SUNARP es la Mg. Liliana La Rosa Huertas, la cual nunca he sido vacada ni ha habido modificación alguna en su calidad de Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, ya que a la fecha no existe Resolución Judicial en calidad de cosa juzgada que ordene la modificación del asiento Registral respectivo.

Es clave identificar que el recurso de apelación sólo procede cuando se cuestionan los actos emitidos por un órgano subordinado jerárquicamente a otro, es decir, que solo cabe ser interpuesto cuando exista superior jerárquico y no cuando el acto sea emitido por la máxima autoridad, como es el Consejo Nacional.

Por tanto, es un acto inapelable y la vía administrativa se encuentra agotada. No obstante, causa estado o firmeza del acto administrativo el vencimiento del plazo para interponer el recurso administrativo (impugnación) siendo contable el recurso de reconsideración, cuya presentación es opcional.

El art. 24 literal g) del Reglamento del Estatuto establece que el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica emite opinión motivada en los recursos puestas en conocimiento por el Consejo Nacional por infracción del Código de Ética y Deontología.

En consecuencia, el argumento del administrado no genera certeza pues de acuerdo a las normas de la materia, establece que si el acto administrativo es emitido por la máxima autoridad agota la vía administrativa, no procediendo el recurso de apelación; a fin de no afectar el derecho de defensa, por principio de informalismo se considera que el recurso planteado es de reconsideración.

3. El señor Montoya aduce que existen una carencia de sustento moral además de que nuestra institución se encuentra en un contexto de caos y crisis institucional.

Al respecto, el recurso administrativo debe versar sobre la conducta sancionada o en argumentos de pleno derecho.

En consecuencia, el argumento del administrado no genera certeza pues de acuerdo a las normas de la materia.

4. El señor Montoya sostiene que es víctima de reiterados actos de intimidación e ilegales a fin de evitar que ejerza sus derechos gremiales al pretender inhabilitarlo y suspender del ejercicio de la profesión

Es opinión del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica que no son correctas estas afirmaciones, toda vez que la sanción de amonestación escrita que inicialmente se le impuso fue por los siguientes hechos infractores.

- Por vulnerar el Artículo 45° del Código de Ética y Deontología, que establece que el enfermero debe obrar con honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden, orientando sus acciones y actividades profesionales hacia el mejoramiento de las relaciones interpersonales; al respecto, de lo visto en sus publicaciones en las redes sociales, estas declaraciones no reflejan un obrar de honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Por vulnerar el Artículo 46° del Código de Ética y Deontología, que establece que es contrario a la ética emitir críticas negativas contra las colegas, debiendo manejar con prudencia, y sin complicidad, la información que pueda dañar la imagen y el prestigio de las mismas y de otros miembros del equipo de salud; al confirmarse que el señor MONTOYA ha emitido críticas negativas contra los miembros directivos del CEP, dañando la imagen personal e institucional.
- Por vulnerar el Artículo 47° del Código de Ética y Deontología, que establece que la enfermera(o) debe brindar apoyo moral a la colega en dificultad para que esta pueda afrontar y superar con dignidad los problemas personales y/o dificultades que interfieran con su ejercicio profesional; ante la arbitraria actitud de la señora Ríos, el señor MONTOYA no apoyó a los miembros directivos de la Orden que se encuentran en la legalidad, sino atacó durante un año la gestión conducida dentro de lo estatutario y reglamentario.
- Por vulnerar el Artículo 62° del Código de Ética y Deontología, que establece que la enfermera(o) en consideración de su propio prestigio y el de la profesión debe observar y mantener la debida prudencia cuando por motivos profesionales utilice los medios de comunicación social; por lo cual el señor MONTOYA no ha observado y mantenido la debida prudencia, usando los medios de comunicación social – FACEBOOK – para arremeter contra la actual gestión y apoyar a la señora Ríos, que se encuentra expulsada de la orden, Vacada en el cargo de Vicedecana, lo cual está registrado en SUNARP y además, se encuentra PROCESADA al haberse instaurado juicio en su contra por el delito de usurpación de cargo.
- Por vulnerar el Artículo 77° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que es contrario a la ética alterar las disposiciones o impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú y la Ley del Trabajo de la Enfermera(o); ya que, a través de sus publicaciones en FACEBOOK, buscaba alterar las disposiciones e impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento, afirmando hechos contrarios a la realidad y legalidad, siendo corregido varias veces de acuerdo con los Actos Administrativos emitidos por la SUNARP.
- Por vulnerar el Artículo 78° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que constituye un deber ético-moral de la enfermera(o) su identificación y lealtad con la entidad rectora de la profesión de Enfermería; incumple la presente al no reconocer la legalidad del Consejo Nacional presidido por la Decana Nacional inscrita en SUNARP.
- Por vulnerar el Artículo 87° del Código de Ética y Deontología, donde se menciona que es deber de la Enfermera(o) cumplir los deberes y obligaciones establecidos en el Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; **por lo que esas afirmaciones son contrarias a lo establecido en el Estatuto y reglamento por lo que incumple sus deberes y obligaciones normados en el artículo 4° del Reglamento del Estatuto, Incisos a.1.1. y a.1.6.**

No puede ser considerado víctima de actos de intimidación, cuando se le concedió en la medida correctiva un plazo a fin de que esta se sirva a retractarse a fin de manifestar su apoyo al Colegio Profesional que a la fecha ostenta la legalidad, haciendo este caso omiso a ello, y a través de medios virtuales en el cual se ratifica en sus aseveraciones las cuales son contrarias a la verdad, en el Grupo de Facebook – Red Peruana de Lic. En Enfermería pudiéndose visualizar a través del siguiente enlace <https://www.facebook.com/groups/RedperuanaLicEnfermeria/> y a través de publicaciones compartidas en su muro, no siendo este una práctica de libertad de expresión y libertad de información como lo establece el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0905-2001-AA/TC.



N° 0613-21-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, los miembros presentes en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 02 de marzo del 2021, leído el Informe de Impugnación N° 001-2021-CVEyD-CEP que versa sobre el recurso de reconsideración del Licenciado VICTOR RAUL MONTOYA ACOSTA contra Resolución que sanciona con la suspensión en el ejercicio profesional por 02 (DOS) años por comisión de falta grave por haber incurrido en las faltas establecidas en los incisos c.1 y d.1 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, que tipifican vulnerando el Código de Ética y Deontología en sus artículos 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87°, estimó en voto por mayoría declarar infundada el recurso;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia el cargo de Secretaria I, en conformidad con lo establecido en el Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR RAUL MONTOYA ACOSTA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa. Téngase por agotada la vía administrativa y firme el acto administrativo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2 inciso b) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II - CDN
Colegio de Enfermeros del Perú

Serie B 0159297